



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DE:	OSCAR SNEIDER RAMIREZ
CONTRA:	SINDY LISETH ORTIZ GARCIA
RADICADO:	<u>41001-40-03-003-2022-00574-01</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE APELACION

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, frente a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva – Huila, el día 13 de junio de 2023, mediante el cual dispuso, NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte demandada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Las etapas procesales propias del proceso ejecutivo de la referencia se surtieron, habiéndose librado mandamiento de pago y decretar medidas cautelares mediante autos del 22 de septiembre de 2022.

El apoderado de la parte pasiva, solicitó el 07 de marzo de 2023, en su escrito de contestación demanda solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares excesivas, soportando tal solicitud a la falta de claridad sobre la identificación de los mismos puesto que no se encuentra establecido en ninguno de los anteriores donde se encuentran ubicados, es decir a que ciudad corresponde dicha nomenclatura.

El 13 de junio de 2023 en auto, el despacho aquo no accedió a lo deprecado, el argumento esgrimido no se encuadra dentro de las causales de levantamiento de dichas medidas cautelares, en razón a que son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Frente a la misma, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión calendada el 13 de junio de 2023, manifestando que el aquo desconoce el contenido de los artículos 597 y ss del C.G.P.

Mediante providencia del 22 de 2023, el a quo resuelve el recurso de reposición y concede apelación en contra del auto de fecha 13 de junio de 2023 a través del cual se negó en su numeral cuarto de la parte resolutive, acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

EL RECURSO DE APELACION

Manifiesta el recurrente, que dentro del proceso se han decretado el embargo y secuestro de tres (03) bienes inmuebles cuyo valor comercial, excede el monto del valor objeto del litigio, por cuanto, cada uno de los inmuebles supera en su valor comercial, el valor de la ejecución.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Sostiene, que el a quo desconoce el contenido de los artículos 599 y 600 del C.G.P., aunado a lo anterior, soporta igualmente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares parcial falta de claridad sobre la identificación de los mismos, inmuebles puesto que no se encuentra establecido en ninguno de los anteriores donde se encuentran ubicados, es decir a que ciudad corresponde dicha nomenclatura de la cual a la hora de resolver el aquo hizo caso omiso, manteniendo la irregularidad en la decisión frente al decreto de las medidas cautelares y la identificación e individualización de los bienes, requisito sine quanon para la procedencia de la imposición de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 326 del Código General del Proceso, se entrará a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo brevemente expuesto en precedencia., si es procedente revocar tal decisión bajo las particularidades que presenta el recurrente. Para tal efecto, se analizará en primer término, lo relativo a la procedencia del recurso de apelación en el caso en estudio, y, en segundo lugar, las razones esbozadas en el escrito de alzada.

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable, por mandato del literal numeral 8° del Art. 321 del C.G.P. y este Juzgado tiene competencia para conocer el recurso, ya que el superior funcional del despacho que dicto la providencia confutada.

Frente al levantamiento de las medidas parciales sobre los inmuebles, es necesario verificar según la legislación actual debemos remitirnos al artículo 597 del C.G.P., que nos menciona cuando procede el levantamiento del embargo y secuestro,

"LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud incoada por el recurrente no se encuentra enlistada en el artículo 597 del mencionado artículo se encuadra el argumento esgrimido.

Al respecto, se señala en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso,

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

Artículo 600. Reducción de embargos. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Se le pone de presente al recurrente, que en el presente proceso los bienes objeto de la medida cautelar no se encuentran secuestrados, solamente se informó inscripción de las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula Nos. 200-164542 y 200-164546.

En atención a que el mismo se echa de menos la consumación del secuestro sobre los referidos inmuebles. Descendiendo al caso que nos ocupa al revisar el expediente se advierte, que no le asiste razón al recurrente en sus afirmaciones, al señalar que es procedente el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el presente proceso, Por lo anterior, se confirma la decisión refutada calendada el 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 13 de junio de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR por secretaria, en firme esta providencia y previa desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, el presente expediente para que continúe con el trámite de ley. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ